



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200090-00
Demandante: Dioselina Quintero y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Con auto del 21 de junio de 2022¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante (i) aclarara quiénes conforman la parte demandante en el presente asunto, (a) precisara si la señora DIOSELINA QUINTERO actúa “en nombre propio y representación de Ronal Damián Buitrago Quintero” o si solo actúa “en representación de Ronal Damián Buitrago Quintero”, como quiera que en algunos apartes del escrito de demanda y en los anexos se refiere a ser la representante del menor, pero se formulan pretensiones a su favor; y (b) aclarar si el señor ALFONSO TAVERA RINCÓN actúa como parte demandante en el presente asunto, dado que se le menciona en el escrito de demanda formulando pretensiones respecto de él, pero no se allega su poder, y tampoco, se relaciona en la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° del artículo 162 del CPACA, (ii) integrar la demanda en un solo escrito en formato PDF y (iii) acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La apoderada judicial de la parte demandante, con escrito radicado electrónicamente el 8 de julio de 2022², precisó que el señor ALFONSO TAVERA RINCÓN no es parte demandante, por cuanto está tramitando la conciliación extrajudicial, y que la señora Dioselina Quintero actúa en nombre propio y en representación del menor Ronal Damián Buitrago Quintero; además, acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, el juzgado considera debidamente subsanada la demanda.

En ese sentido, el Despacho admitirá la demanda respecto de la señora **DIOSELINA QUINTERO** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **RONAL DAMIÁN BUITRAGO QUINTERO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por la señora **DIOSELINA QUINTERO** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **RONAL DAMIÁN BUITRAGO QUINTERO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda

¹ Ver documento digital “05.- 21-06-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “07.- 08-07-2022 CORREO” y “08.- 08-07-2022 SUBSANACION”.

por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaria surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería a la **Dra. LUISA JUDITH FORERO FRANCO**, identificada con C.C. No. 1.010.218.294 y T.P. No. 350.027 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Demandante: luisaforefra@gmail.com ; sandinoserranolegal@gmail.com ; gabivelasquez@gmail.com
Demandada: decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

³ Ver documento digital "07.- 13-06-2022 SUBSANA DEMANDA". Páginas 218 a 221.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93b42e05dc39a55947fb74e6d4a959e198730b5ea8f369374dad5b1016eb96f**

Documento generado en 26/09/2022 09:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>